

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MARITZA GONZÁLEZ SOTO  
APELANTE

V.

METRO MEDICAL CENTER,  
ET ALS

APELADO

KLAN202201065

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2020CV04011

Sala: 703

SOBRE:  
Daños y  
Perjuicios  
Caída

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

Comparece la Sra. Maritza González Soto (en adelante Sra. González Soto o la apelante) mediante una *Petición de Apelación* en la que impugna una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI) el 23 de noviembre de 2022. En su determinación, el TPI desestimó con perjuicio y de forma sumaria la reclamación de la Sra. González Soto contra Keep Clean LLC (en adelante Keep Clean o la apelada), la cual buscaba responsabilizar a esta y otros codemandados por una caída sufrida en el 2019.

Por las razones que expondremos más adelante, se confirma la *Sentencia* del TPI y se conceden honorarios de abogado a favor de la parte apelada.

-I-

El origen del pleito en que se suscitó la presente controversia se remonta al 12 de diciembre de 2019 cuando

la Sra. González Soto sufrió una caída en una oficina del Seguro Social ubicada en las instalaciones del Edificio Metro Medical Center. Como producto de la caída, la apelante recibió asistencia médica ese mismo día en el Metro Pavia Clinic. Luego, la Sra. González Soto fue sometida a tratamiento, lo cual incluyó una cirugía en la mano derecha. Según la posterior reclamación, dicha extremidad quedó con incapacidad parcial permanente.

El 11 de diciembre de 2020, la Sra. González Soto presentó una *Demanda* ante el TPI contra Metro Medical Center, Las Brisas Property Management, Inc. y Keep Clean, entre otros.<sup>1</sup> La parte apelante le reclamó a Metro Medical Center por ser dueña del edificio, a Las Brisas Property Management por tratarse del administrador de las instalaciones del edificio y a Keep Clean por ser la entidad que provee servicios de limpieza. En la *Demanda*, la apelante les imputó que el accidente se debió a la culpa y la negligencia de estos al no proveer el mantenimiento y la limpieza necesarios para mantener un lugar seguro a los visitantes de las oficinas del Edificio Metro Medical Center. La reclamación colocó las cifras de daños sufridos como sigue: \$75,000.00 por daños físicos y emocionales, \$2,328.00 por pérdida de ingreso y \$1,500.00 por gastos médicos.

El 26 de agosto de 2021, el TPI emitió *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación en cuanto a Las Brisas Management por demostrarse que el lugar del accidente no estaba bajo su control o jurisdicción.<sup>2</sup> Según la apreciación del foro, la compañía no tenía la

---

<sup>1</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 11-12.

<sup>2</sup> *Id.* en las págs. 1-9.

obligación de darle mantenimiento al área. En su determinación, el foro inferior ordenó el archivo con perjuicio de la *Demanda* en cuanto a esta parte demandada.

El 10 de junio de 2022, Keep Clean y la Sra. González Soto sometieron el *Informe sobre conferencia con antelación a juicio*.<sup>3</sup> De este informe cabe destacar que la parte apelante informó que, como prueba testifical, presentaría el testimonio de la propia Sra. González Soto para declarar sobre el accidente, los daños físicos y económicos sufridos y el tratamiento médico recibido. Asimismo, esta avisó que contaría con el testimonio de dos custodios de récords médicos de los hospitales en los que la apelante fue atendida para identificar los expedientes de esta. Mientras tanto, en cuanto a la prueba pericial, la parte apelante indicó que contaría con el testimonio de dos doctores que declararían respecto a sus intervenciones por la lesión sufrida y su posterior tratamiento. Por lo demás, la prueba documental avisada por la parte apelante se limitó a expedientes médicos, una relación de los gastos médicos incurridos por esta, una relación de las ausencias y pérdida de ingreso provocadas por la caída y fotos identificando las partes lesionadas del cuerpo de la perjudicada.

El 16 de junio de 2022, el TPI dictó otra *Sentencia Parcial* ordenando el archivo con perjuicio a favor de Metro Medical Center por razón del desistimiento de la acción en cuanto a esta parte demandada.<sup>4</sup> Ese mismo día, las partes celebraron la Conferencia con antelación al juicio.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Apéndice del Alegato del Apelado, págs. 9-18.

<sup>4</sup> Apéndice de la Apelación, pág. 1.

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 2.

El 8 de septiembre de 2022, Keep Clean presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* en la cual solicitó la desestimación de la reclamación en su contra.<sup>6</sup> En la moción, la parte apelada argumentó que, según los hechos por los que se reclamó, no medió conducta negligente de Keep Clean que haya sido la causa de la caída de la Sra. González Soto. Según el escrito, no existía controversia en cuanto a los hechos sobre los que la apelante misma declaró en su deposición; en específico, respecto a que admitió que: (1) se resbaló mientras caminaba; (2) que, al mirar hacia abajo, observó que sus zapatos no tenían nada; (3) que el piso no estaba mojado; y (4) que el polvo era producto del paso de las personas por el área. Así, la parte apelada apuntó a que la controversia en derecho subsistente se limitaba a si Keep Clean incurrió en negligencia que fuera fuente de responsabilidad extracontractual hacia la parte apelante. Sobre esto, Keep Clean arguyó que el referido polvo no era una condición de peligrosidad que generara responsabilidad. De hecho, la apelada fue aún más allá al argumentar que, aunque el polvo hubiese causado o contribuido causar la caída, esta condición no fue consecuencia de una omisión por Keep Clean ni constituyó prueba demostrativa de la conducta lesiva necesaria para imponer responsabilidad civil. Por último, Keep Clean alegó que aceptar la postura de la parte apelante implicaría sostener que un establecimiento comercial es absolutamente responsable ante sus visitantes.

El 10 de noviembre de 2022, la Sra. González Soto presentó una *Oposición a moción solicitando sentencia*

---

<sup>6</sup> *Id.* en las págs. 19-26.

sumaria, pidiendo que se declarase No Ha Lugar la petición de la parte apelada.<sup>7</sup> Según la parte apelante, la controversia principal del caso era si Keep Clean falló por no brindar el mantenimiento necesario, por no limpiar adecuadamente el piso donde ocurrió la caída, por permitir la acumulación de polvo en la superficie y por no colocar avisos de seguridad. A esto, el escrito sumó que existía controversia sobre el conocimiento de la apelada de la condición de peligrosidad y sobre si esta implementó un itinerario de mantenimiento del área.

Por un lado, el escrito reprodujo dos secciones de la deposición tomada a la propia Sra. González Soto. En la primera, a la apelante se le cuestionó qué hacía en la oficina ese día. En la segunda, la apelante declaró que: (1) una guardia de seguridad la ayudó a incorporarse y a sacudirse polvo de su brazo y mano; (2) el polvo en el piso provenía de las pisadas de la gente; y (3) no llegó a pasar por encima del polvo.

Por el otro, el escrito señaló que los hechos alegados como incontrovertidos por Keep Clean omitieron otros que establecen la controversia principal. Todavía más, también alegó que la solicitud de esta careció de documentos que evidenciaran el cumplimiento con su obligación de brindar los servicios y avisos necesarios. Al igual, apuntó a que no se coligió del testimonio de la Sra. González Soto que la apelada obedeciera a esta obligación. Asimismo, la parte apelante sugirió que Keep Clean tampoco fue justa en probar si llevó a cabo esos tres servicios. Así, arguyó que no procedía la sentencia sumaria porque el TPI no tenía ante su consideración

---

<sup>7</sup> *Id.* en las págs. 27-37.

todos los hechos necesarios para realizar una determinación a favor del promovente de la moción. Por último, según denunció, la solicitud de sentencia sumaria careció de declaraciones juradas.

El 23 de noviembre de 2022, el TPI dictó *Sentencia* de forma sumaria, declarando Ha Lugar la moción de Keep Clean y desestimando con perjuicio la *Demanda* instada contra esta por la Sra. González Soto.<sup>8</sup> En el dictamen, el tribunal consideró como incontrovertidos los siguientes hechos:

1. El 12 de diciembre de 2019, la demandante Maritza González Soto se encontraba en la Oficina del Seguro Social realizando unas gestiones.
2. Luego de una entrevista inicial durante la mañana, entre 2:00 y 2:40, la demandante es llamada por el técnico del Seguro Social y se resbaló mientras se dirigía a la sala donde estaba el técnico.
3. Luego de caerse, la guardia asiste a la demandante a limpiarse el brazo y la mano porque tenía polvo.
4. La demandante refiere que lo que encontró en el suelo fue polvo del que llevan las personas en los zapatos al caminar. Debajo de sus zapatos no tenía nada.
5. La demandante no pudo identificar con qué se resbaló. En la deposición, a preguntas de la abogada de Keep Clean sobre con qué se resbaló, la demandante contestó lo siguiente: "Yo se que yo iba caminando y me resbalé."
6. El piso donde resbaló la demandante no estaba mojado.
7. La parte demandante no anunció en el Informe Preliminar entre Abogados prueba documental, testifical o pericial para establecer que Keep Clean falló en su deber de mantenimiento.
8. Para el 12 de diciembre de 2019, Keep Clean prestaba servicios de limpieza del Seguro Social en virtud de un acuerdo.<sup>9</sup>

Así las cosas, el TPI razonó, en esencia, que: (1) la Sra. González Soto carecía de prueba para establecer la existencia de la condición peligrosa y la negligencia de Keep Clean; (2) la parte apelante era la única testigo

---

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 1.

<sup>9</sup> *Id.* en las págs. 2-3.

anunciada de la caída y nunca pudo apreciar la supuesta condición peligrosa que ocasionó la caída; (3) la apelante no avisó prueba testifical ni pericial para establecer que la existencia del polvo constituyera una negligencia atribuible a Keep Clean; (4) la agraviada tampoco anunció prueba para establecer la obligación de Keep Clean de dar mantenimiento ni que la compañía la quebrantó; (5) el peso de la prueba no le corresponde a Keep Clean para probar que brindó mantenimiento, colocó avisos sobre peligrosidad e implementó un itinerario de mantenimiento; (6) en su deposición, la Sra. González Soto no pudo precisar con qué resbaló; y (7) Keep Clean no tenía jurisdicción ni control de las oficinas del Seguro Social. Por último, el TPI concluyó que incluso asumiendo que la caída de la Sra. González Soto se produjo por el alegado polvo, la responsabilidad no era atribuible a Keep Clean porque la obligación de mantenimiento de esta no había comenzado al momento del accidente. La caída ocurrió entre las 2:00 p.m. y 2:40 p.m., mientras que Keep Clean se encargaba de la limpieza a partir de las 4:00 p.m.

El 28 de diciembre de 2022, inconforme, la Sra. González Soto acudió ante este Tribunal mediante *Petición de Apelación* para impugnar la *Sentencia* del TPI.<sup>10</sup> En su escrito, la parte apelante solicitó que se modifique el dictamen recurrido, lo cual, a la luz de sus argumentos, solo puede significar que revoquemos la *Sentencia* ante la alegada improcedencia de la

---

<sup>10</sup> Nótese que los planteamientos presentados por la Sra. González Soto en su *Oposición a la moción en solicitud de sentencia sumaria* se repitieron en su *Petición de Apelación* ante esta Curia de forma casi literal, pero más discontinua. Más adelante en esta sección abundamos sobre estos planteamientos con citas textuales en nuestra reseña del escrito apelativo de la parte.

determinación sumaria que desestimó su recurso en cuanto a Keep Clean. Así las cosas, la apelante realizó el siguiente y único señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al resolver mediante el mecanismo de Setenencia [sic] sumaria del caso de autos, cuando existe una controversia de la forma y manera en que ocurrió el accidente.

Dicho sea de paso, conviene enfatizar que se desprende de este señalamiento que una de las alegaciones de la apelante es que existe controversia sobre "la forma y manera en que ocurrió el accidente".

Para prevalecer en su posición, la parte apelante arguyó en su escrito que la controversia medular del caso radica en:

...[S]i la parte demandada [Keep Clean] falló en no brindarle el mantenimiento y limpieza necesaria al piso del pasillo central de las oficinas del Seguro Social en el piso siete del Edificio 'Metro Medical Center', por permitir la acumulación de sucio o polvo en la superficie de la misma.

Por no colocar un aviso de seguridad que alertara a los clientes de dicha condición peligrosa.<sup>11</sup>

A esto añadió que los hechos promovidos como incontrovertidos por la parte apelada omitieron otros hechos que establecen la controversia de no brindar el mantenimiento necesario ni limpiar el piso ni colocar avisos de seguridad. Más aún, según la parte apelante, la solicitud de sentencia sumaria careció de documentos que evidenciaran que la parte demandada cumplió con brindar el mantenimiento necesario al área donde se

---

<sup>11</sup> Apelación, págs. 2-3. [énfasis del original suprimido].



produjo la caída. Por último, la apelante realizó la siguiente aseveración:

De una lectura de la deposición tomada a Maritza González Soto el día 18 de marzo de 2022, no se colige instancia alguna que establezca que la parte demandada brindó el mantenimiento necesario al piso del pasillo central, limpió el sucio/ polvo o al menos colocó avisos de seguridad que alertara a sus clientes de dicha situación peligrosa".<sup>12</sup>

El 18 de enero de 2023, Keep Clean compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado *Alegato del Apelado* y solicitó, en esencia, que confirmemos la *Sentencia* recurrida. En primer lugar, de acuerdo con la parte apelada, la Sra. González Soto no controvertió ninguno de los hechos propuestos como incontrovertidos por la solicitud de sentencia sumaria. En segundo lugar, la parte apelada sostuvo que no existe controversia sobre la forma y manera en que ocurrió la caída de la Sra. González Soto. Para sustentar este argumento, Keep Clean aseveró a que la apelante declaró en su deposición que: (1) se resbaló mientras caminaba;<sup>13</sup> (2) que al mirar hacia abajo no vio nada bajo sus zapatos;<sup>14</sup> (3) que el piso no estaba mojado;<sup>15</sup> y (4) que el polvo ubicado en ese lugar era "del que dejaban los zapatos al caminar".<sup>16</sup> Asimismo, la parte apelada llamó la atención a que la determinación de ausencia de responsabilidad por el TPI y, por consiguiente, de desestimar ocurrió luego de que el juzgador se convenciera de que Keep Clean no incurrió en acto u omisión negligente que contribuyera a la caída.

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 4. [énfasis del original].

<sup>13</sup> Apéndice del Alegato del Apelado, págs. 6 y 8.

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 8.

Contando con la comparecencia de las partes y en atención al expediente, procedemos a evaluar el derecho aplicable a las controversias presentadas por el caso.

-II-

**A. Sentencia Sumaria y su revisión por el Tribunal  
de Apelaciones**

La Regla 36 de Procedimiento Civil les permite a los tribunales dictar sentencia sumariamente cuando los hechos de un caso no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita.<sup>17</sup> Mediante la moción de sentencia sumaria, se busca la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no requieren la celebración de un juicio en su fondo ya que lo único que resta es dirimir una o varias controversias de derecho.<sup>18</sup>

En virtud de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, la parte reclamante en un pleito puede presentar una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.<sup>19</sup>

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que solo procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal

---

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>18</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.<sup>20</sup> En primer lugar, el promovente de la moción tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción.<sup>21</sup> En segundo lugar, el oponente viene obligado a establecer existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material y, en ese sentido, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.<sup>22</sup>

En esencia, como principio general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de derecho no procede.<sup>23</sup>

Ahora bien, desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones, esta Curia viene obligada a resolver los asuntos planteados ante su consideración de forma fundamentada.<sup>24</sup> En cuanto al estándar revisor del foro apelativo ante este tipo de moción, el Tribunal Supremo ha precisado que el Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria.<sup>25</sup> En ese sentido, el foro

---

<sup>20</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015)

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 110.

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>23</sup> *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

<sup>24</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra* en la pág. 114.

<sup>25</sup> *Id.*

apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI al revisar estas solicitudes.<sup>26</sup> Por último, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo recogió diversos aspectos importantes respecto a la revisión del Tribunal de Apelaciones de las mociones de sentencia sumaria; entre estos resaltan los siguientes: (1) su revisión es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta; (2) debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, debe cumplir con exponer concretamente aquellos hechos materiales que encontró que estaban en controversia y aquellos que no; y (3) de encontrar que no están incontrovertidos, debe entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia.<sup>27</sup>

**B. La responsabilidad extracontractual y el factor  
previsibilidad**

Sabido es que, de acuerdo con el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.<sup>28</sup> En términos resumidos, existe responsabilidad cuando concurren tres requisitos: (1) una acción u omisión culposa o negligente; (2) un daño; y (3) una relación causal entre ambos.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 115.

<sup>27</sup> *Id.* en las págs. 118-119.

<sup>28</sup> 31 LPRA sec. 5141. Es de notar que, aunque mediante la Ley Núm. 55 de 2020 se aprobó un nuevo Código Civil, los hechos de este caso tuvieron lugar previo a su vigencia y, por lo tanto, son de aplicación las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

<sup>29</sup> *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016)

De acuerdo con nuestro Tribunal Supremo, la culpa o negligencia es la "falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias".<sup>30</sup> Asimismo, la culpa también consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante la cual se podría haber evitado el daño.<sup>31</sup> Esa diligencia exigible, a su vez, es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen padre de familia.<sup>32</sup> En la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico se le conoce a este como la persona prudente y razonable. De esta forma, si un daño es previsible por este, hay responsabilidad; si no es previsible, suele tratarse de un caso fortuito.<sup>33</sup>

En el contexto de esto último, ha quedado establecido que la previsibilidad es un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia, tanto para determinar el acto negligente como la relación causal entre este y el daño reclamado.<sup>34</sup> Ello responde a que el deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar el daño como la de evitar que ocurra, siempre que la probabilidad de su ocurrencia sea razonablemente previsible.<sup>35</sup> Dicho de otra forma, para que ocurra un acto negligente basta con que el actor haya previsto que su conducta probablemente causaría daños de alguna clase a alguna persona, aun cuando no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo particular

---

<sup>30</sup> *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 756 (citando a C. Rogel Vide, *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Madrid, Ed. Civitas, 1976, pág. 90).

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006).

<sup>35</sup> *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990).

que lo produjo ni la persona específica que fue perjudicada.<sup>36</sup>

Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible.<sup>37</sup> Es decir, el deber de anticipar y prever los daños no abarca todo peligro imaginable que pueda amenazar la seguridad de las personas; la norma es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no meras posibilidades.<sup>38</sup>

En segunda instancia, cónsono con lo anterior, cuando se alega un daño que se debe a una omisión, la causa de acción se configurará cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño.<sup>39</sup> En palabras del Tribunal Supremo, la pregunta de umbral en estos casos es "si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño".<sup>40</sup> Con esto en mente, la norma en estos casos establece que:

[S]i la omisión del alegado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen y el daño causado se debió a dicho deber omitido, cabrá imponerle responsabilidad al causante.<sup>41</sup>

### **C. La responsabilidad de los establecimientos comerciales**

En nuestro ordenamiento es una norma conocida que cuando una persona o empresa mantiene abierto al público

---

<sup>36</sup> *López v. Porrata Doria*, supra en la pág. 164 (citando a H. M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, págs. 184-185).

<sup>37</sup> *Montalvo v. Cruz*, supra en la pág. 756.

<sup>38</sup> *López v. Porrata Doria*, supra en las págs. 164-165.

<sup>39</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006).

<sup>40</sup> *Id.* en las págs. 807-808.

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 808. (citas omitidas).

un establecimiento con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su beneficio tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno.<sup>42</sup> Esto implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público y, de esa manera, se evite que sus clientes sufran algún daño.<sup>43</sup> En otras palabras, la persona o empresa debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras.<sup>44</sup>

Dicho esto, en particular, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que estas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable.<sup>45</sup> Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático y reiterativo en que el dueño no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes.<sup>46</sup> Similarmente, el mero hecho de que acontezca un accidente tampoco da lugar a la inferencia de negligencia.<sup>47</sup> Por el contrario, en los casos de accidentes en establecimientos comerciales, se ha impuesto responsabilidad cuando el demandante prueba que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, que eran del conocimiento de los propietarios o se le podía imputar a estos su

---

<sup>42</sup> *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001).

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, *supra* en la pág. 806.

<sup>45</sup> *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra* en la pág. 518.

<sup>46</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, *supra* en las págs. 806-807; *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra* en las págs. 518-519.

<sup>47</sup> *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

conocimiento.<sup>48</sup> Dicho de otra forma, el demandante tiene que probar: (1) que el daño sufrido se debió a la existencia de una condición peligrosa; (2) que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño; y (3) que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla.<sup>49</sup>

Por otra parte, al TPI le corresponde evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si, por preponderancia de la prueba, existía una condición peligrosa y si era del conocimiento del dueño del establecimiento.<sup>50</sup>

#### **D. Las Reglas de Evidencia y el peso de la prueba en los casos civiles**

Las Reglas de Evidencia ofrecen el marco normativo para la presentación de pruebas y evidencia en los procesos civiles y criminales de nuestra jurisdicción.<sup>51</sup> Entre sus disposiciones, las Reglas contemplan en qué parte recae el peso de la prueba y cuál es el estándar de prueba necesario para considerar establecido o demostrado un hecho. A dichos efectos, la Regla 110 de Evidencia, intitulada *Evaluación y suficiencia de la prueba*, dispone alguno de los principios según los cuales se sujeta el deber de la persona juzgadora de hechos al evaluar la evidencia presentada para determinar cuáles hechos quedaron establecidos o demostrados.<sup>52</sup> En concreto, la referida Regla decreta:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han

---

<sup>48</sup> *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra* en la pág. 519 (citando a *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985)).

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> 32 LPRA Ap. VI.

<sup>52</sup> 32 LPRA Ap. VI. R.110.



quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

[...]

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. [...] <sup>53</sup>

De esta manera, como norma general, en los litigios civiles el peso de la prueba le corresponde a la parte demandante; es decir, la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación.<sup>54</sup> De igual forma, como detalla el inciso (F) de la referida Regla, el estándar aplicable de suficiencia de prueba es el de preponderancia. Por último, en resumen, cuando se habla de peso de la prueba en una acción judicial, el Tribunal Supremo ha precisado que se refiere a la obligación de convencer al juzgador sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que se alegan.<sup>55</sup>

#### **D. La temeridad, la frivolidad y sus consecuencias**

La Regla 44 de Procedimiento Civil establece las normas a seguir en cuanto a las costas, honorarios de abogado e interés legal en los casos civiles ante los tribunales de Puerto Rico.<sup>56</sup> En específico, el inciso (d) de la Regla 44.1 sobre costas y honorarios dispone lo siguiente: "En caso que cualquier parte o su abogado o

<sup>53</sup> 32 LPRA Ap. VI. R.110

<sup>54</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011)

<sup>55</sup> *Id.* (citando a R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño*, 3ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, 2010, pág. 121.)

<sup>56</sup> 32 LPRA Ap. V.

abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta".<sup>57</sup> En este sentido, las referida regla autoriza a los tribunales a imponer el pago de honorarios de abogado a la parte o su abogado cuando haya actuado con temeridad o frivolidad.

Ahora bien, la referida Regla no define en qué consiste la conducta temeraria o frívola y, por tanto, el concepto de temeridad es amplio.<sup>58</sup> Aun así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud proyectada sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.<sup>59</sup> De la misma forma, nuestro más alto foro también ha explicado que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o que interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra a incurrir en gastos innecesarios.<sup>60</sup>

De todas formas, la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal.<sup>61</sup> De esta forma, precisamente por tratarse de una determinación discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores intervendrán cuando surja un claro abuso de discreción.<sup>62</sup> Dicho esto, una vez el tribunal concluye que una parte ha sido

---

<sup>57</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>58</sup> *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). Véase también *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005).

<sup>59</sup> *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra* en la pág. 329 (citando a H. Sánchez, *Rebelde Sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982)).

<sup>60</sup> *P.R. Oil v. Dayco*, *supra* en la pág. 512.

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 511.

temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado.<sup>63</sup>

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sido repetitivo en que la temeridad no procede en ciertas circunstancias, a saber: (1) en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción; (2) cuando la parte concernida responde a una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto; o (3) cuando existe una desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable.<sup>64</sup>

Así como la referida Regla no define la conducta temeraria, tampoco dispone sobre la forma de determinar los honorarios por temeridad ni cuál debe ser una proporción razonable de honorarios según la conducta temeraria. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha enunciado algunos factores que deben guiar al tribunal al determinar la cuantía a concederse como honorarios de abogado, a saber: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; (3) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse; y (4) la habilidad y reputación de los abogados.<sup>65</sup> En esencia, la cuantía a imponerse por concepto de honorarios de abogado debe corresponder al grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola.<sup>66</sup>

Por otra parte, la Regla 44.2 regula la imposición de costas y sanciones interlocutorias a las partes. En especial, la referida regla dispone que: “[e]l tribunal

---

<sup>63</sup> *Id.* en la pág. 512.

<sup>64</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012).

<sup>65</sup> *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 374 (1990) (citando a *Santos Bermúdez v. Texaco Puerto Rico, Inc.*, 123 DPR 351, 356-357 (1989)).

<sup>66</sup> *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990).

podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa, a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia".<sup>67</sup>

**-III-**

A tenor de la normativa expuesta, procedemos a evaluar los méritos de la *Apelación* y su único señalamiento de error. En su recurso, la apelante solicitó la revocación del dictamen del TPI en el que se desestimó su *Demanda* contra Keep Clean porque, según esboza, existe controversia sobre la forma y manera en que ocurrió el accidente. Por su parte, la apelada se opuso a dicha petición, arguyendo que la apelante no controvertió los hechos, especialmente sobre la forma en que cayó y que el derecho lleva a concluir que Keep Clean no es responsable por la caída.

En cumplimiento del deber impuesto por nuestro marco reglamentario y jurisprudencial, corresponde la evaluación *de novo* de la moción de sentencia sumaria, la oposición de la apelante a esta y el resto del expediente del caso. De dicho análisis se desprende que: (1) la parte apelante no arrojó controversia en cuanto a los hechos materiales al asunto de litigio; (2) tomando los hechos incontrovertidos, derivados específicamente de las admisiones de la parte apelante, el derecho favorece la desestimación del pleito al no probarse la existencia de una condición peligrosa; (3) aún determinando que la alegada presencia del polvo constituyera una condición

---

<sup>67</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.2.

peligrosa, la parte apelada no tenía control, responsabilidad o jurisdicción sobre el lugar donde se produjo la caída cuando esta ocurrió; (4) la parte apelante se equivoca al plantear que Keep Clean debía demostrar que brindó mantenimiento, limpieza y avisos de seguridad en el área en la que ocurrió la caída; y (5) el proceder de la parte apelante ante los tribunales resulta problemático, temerario y frívolo.

En primer lugar, una lectura de la *Oposición a la moción solicitando sentencia sumaria* presentada por la Sra. González Soto deja en evidencia que la parte apelante no realizó alegación alguna que controvirtiera los hechos promovidos por la apelada en su *Moción solicitando sentencia sumaria*.<sup>68</sup> De igual manera, tampoco presentó declaración jurada alguna ni hizo referencia a documentos que pusieran en duda los hechos que el TPI luego consideró probados y fuera de controversia. Por el contrario, la parte apelante se limitó a insistir en que existía controversia sobre si Keep Clean brindó el mantenimiento, limpieza y avisos necesarios, el conocimiento de la apelada sobre la condición de peligrosidad y si mantuvo un itinerario de mantenimiento del área. Igualmente, el escrito incluyó dos partes de la deposición tomada a la Sra. González Soto; la primera de estas no tenía que ver con los hechos en controversia y la segunda confirmó que la apelante no llegó a pasar por encima del polvo, el cual además alegó que provenía de las pisadas de la gente. Todo lo anterior es insuficiente para polemizar los hechos alegados como incontrovertidos por la *Moción solicitando sentencia*

---

<sup>68</sup> Cabe recabar en que la misma dinámica se repite en la *Apelación* radicada ante esta Curia.

*sumaria*, especialmente cuando la parte apelada propuso como prueba las propias admisiones de la Sra. González Soto.

En segundo lugar, los hechos establecidos en la *Moción solicitando sentencia sumaria*, los cuales surgen principalmente de las propias declaraciones de la Sra. González Soto en deposición, favorecen la desestimación del pleito al no probarse la existencia de una condición peligrosa. Como se ha reseñado, las propias declaraciones de la apelante dejan claro que: (1) la Sra. González Soto resbaló mientras caminaba; (2) después de caer, miró hacia abajo y no observó nada bajo sus zapatos; (3) el piso no estaba mojado; (4) el polvo ubicado en ese lugar era producto del flujo de personas al caminar. Igualmente, la apelante tampoco pudo identificar con qué resbaló, lo cual quedó evidenciado cuando contestó que “[y]o sé que yo iba caminando y me resbalé” a preguntas del abogado de Keep Clean.<sup>69</sup> Más aún, la propia apelante confirmó que no llegó a caminar por el alegado polvo que existía en el área, dando a entender que se resbaló antes de llegar a donde este presuntamente ubicaba.<sup>70</sup> Cabe destacar que la Sra. González Soto fue la única testigo de su caída y, por lo tanto, esencial para la apreciación de la prueba de los hechos reclamados. Por todo lo anterior, el testimonio de la Sra. González Soto arrojó que, en efecto, no existió la condición peligrosa que debía ser la causa adecuada de su caída. Es decir, la apelante no aportó prueba para contrastar su propio testimonio y, de esa

---

<sup>69</sup> Apéndice del Alegato del apelado, pág. 6.

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 8.

forma, demostrar que el polvo fuera una condición peligrosa y que este contribuyó a su caída.

Visto de otro modo, lo anterior también resulta trascendental para que prosperase la reclamación, puesto que, como deja claro el derecho evaluado, no existe una inferencia de negligencia por las caídas ocurridas en un establecimiento comercial. Asimismo, tampoco existe una responsabilidad absoluta del dueño u operador de estos establecimientos por dichas caídas. Por tal razón, ausente dicha prueba, los tribunales no pueden presumir la existencia de una condición peligrosa ni su contribución a la caída ni la responsabilidad de una parte por esta.

En adición, más allá del propio testimonio de la Sra. González Soto, como demuestra el *Informe sobre conferencia con antelación a juicio*, la parte apelante no anunció que presentaría prueba alguna dirigida a establecer la condición peligrosa que presuntamente llevó a la caída y sobre la cual Keep Clean tenía control, responsabilidad o conocimiento. Por el contrario, la prueba documental y pericial buscaba comprobar los daños sufridos por la perjudicada, los tratamientos médicos en los que esta incurrió y la alegada pérdida de ingreso provocada por la lesión.

En tercer lugar, atado a la necesidad de probar la existencia de una condición peligrosa, a la parte apelante también le correspondía demostrar la responsabilidad de Keep Clean sobre esta. Sin embargo, como determinó el TPI y confirmó el expediente del caso, Keep Clean no tenía control o responsabilidad sobre la alegada condición peligrosa o el lugar en el que se produjo la caída cuando esta ocurrió. En efecto, la

responsabilidad de la parte apelada comenzaba a las 4:00 p.m., mientras que la caída de la Sra. González Soto ocurrió entre 2:00 p.m. y 2:40 p.m. De esta manera, incluso si se determinase que el polvo era una condición peligrosa que, a su vez, causó la caída, Keep Clean no tuvo responsabilidad por esta porque su obligación de limpieza no había comenzado al momento de los hechos.

En cuarto lugar, cabe subrayar que la parte apelante sugirió en varias ocasiones que a Keep Clean le correspondía demostrar que brindó mantenimiento, limpieza y avisos de seguridad en el área donde ocurrió la caída. Estos planteamientos son erróneos y carecen totalmente de sustento en nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, de acuerdo con el derecho citado y la práctica universal del derecho civil, la responsabilidad de probar los elementos de una reclamación le incumbe a la parte que la promueve, lo cual debe hacer por preponderancia de la prueba, salvo en contadas excepciones y matices. Como el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia, sobre la parte que sostiene la afirmativa en una controversia y sobre la parte que hace la alegación que sirve de base a la reclamación, resulta evidente que la Sra. González Soto estaba obligada a demostrar la condición peligrosa, la responsabilidad de Keep Clean y la ausencia del mantenimiento, de la limpieza y los avisos de seguridad necesarios en el área. Lo anterior, además, va atado de la mano de los requisitos de una causa de acción en la que se alega un daño producto de la omisión de una parte. En virtud de estos, la parte apelante tenía que establecer que Keep Clean tenía un



deber de actuar, el cual se quebrantó, y que de haberse realizado dicho acto se hubiese evitado el daño.

En quinto lugar, esta Curia encuentra problemático el proceder de la parte apelante ante los tribunales, llegando este a ser temerario y frívolo. Por un lado, ante este Tribunal se limitó a reproducir de forma aún más inconexa lo que suscribió en su *Oposición a la moción de sentencia sumaria* ante el TPI. Por el otro, en ningún momento controvirtió los hechos propuestos por Keep Clean y considerados por el TPI como incontrovertidos. Asimismo, este pleito aparenta ser un caso claro de una parte que deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En este, además, figura la única parte sobre la cual persistió la reclamación después de que se desestimara o desistiera en cuanto al administrador y el dueño del Edificio, respectivamente. Cabe precisar que la desestimación se produjo porque el TPI no encontró que el área estuviese bajo el control o la jurisdicción de la compañía a cargo de la administración ni que tuviese obligación de darle mantenimiento a dicha área. Siendo esto así, resulta complicado comprender cómo podría persistir la acción contra una compañía que se encargaba de la limpieza de las oficinas a partir de las 4:00 p.m., o sea, el ocaso de las operaciones de cada día en dichas instalaciones.

Así las cosas, lo anteriormente mencionado y el tracto procesal de esta reclamación han obligado a la parte apelada a defenderse de alegaciones inconclusas e inconexas. Dentro de la amplitud del concepto de temeridad, la conducta temeraria de la parte apelante se ha constituido tanto y en cuanto ha hecho necesario un pleito que pudo evitarse y obligado a Keep Clean a

incurrir en gastos innecesarios. A esto, se añade que no es de aplicación ninguna de las excepciones a la temeridad, puesto que no se trata de un litigio de planteamientos complejos o novedosos, ni de una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes y mucho menos de una desavenencia honesta sobre a cuál parte beneficia el derecho aplicable. En atención a lo anterior, resulta preciso imponer el pago de honorarios de abogados contra la parte apelante, los cuales fijamos en \$250.00.

Considerado todo lo precedente, no encontramos razón para alterar la determinación del TPI en cuanto a los hechos según el expediente del caso.

**-IV-**

A la luz de los fundamentos esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada. También, en esta etapa apelativa, se impone a la parte apelante Maritza González Soto el pago de honorarios de abogados por concepto de \$250.00 a favor de la parte apelada Keep Clean.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*